

**INTERPONEN RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA.
ARTICULOS 76 Y 77 DEL CPP DE CHUBUT**

SRA. JUEZA PENAL

Dra. MARIA TOLOMEI.

MARCIA IVONNE CAMINOA, abogada T. II Folio 276 Mat. 410, del C.P.A.P.M, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS, ABOGADAS Y PROFESIONALES AMBIENTALISTAS (AAdeAA), FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA** y **FUNDACIÓN PATAGONIA NATURAL**, constituyendo domicilio procesal en Sarmiento 493 de esta ciudad de Rawson, correo electrónico marciacamino@gmail.com, en carácter de denunciante y pretensos querellantes, en el caso fiscal N° 24721 M.P.F, caratulado “**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACION MALTRATO ANIMAL – PUNTA TOMBO**”, ante V.S. me presento y digo

I- PERSONERÍA:

La representación que se invoca en el encabezado de la presente ha sido oportunamente acreditada mediante presentación en formato papel original de cada uno de los instrumentos respectivos de las entidades representadas, los cuales se acompañaron oportunamente en el escrito de solicitud de querellantes, manteniéndose todos y cada uno de ellos en plena vigencia.

II- OBJETO:

Que se viene por la presente a **recusar con expresión de causa a la Jueza Penal MARIA TOLOMEI**, en virtud de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut, el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convenio de Escazú arts.1° y 8°, conforme los fundamentos que se expondrán a continuación, solicitando su concesión.

En virtud de no estar aún constituido como querellantes, ya que en la audiencia de tramite prevista a tal fin para el 12/12/2022 no se formalizó la apertura de investigación, no obstante, considerando el carácter de denunciante que tenemos en esta causa y el interés legítimo

que nos asiste de constituírnos como querellantes, venimos a recusar a la magistrada interviniente, con base en el art 78 del CPP, que otorga dos (2) días para la recusación, desde que se conozcan los motivos. En el caso, nuestra parte desconocía el vínculo de V.S. con el socio del defensor del imputado en esta causa, hasta que la propia Magistrada lo mencionó en la audiencia de tramite ut supra señalada.

A continuación, se demostrará que la mencionada jueza queda incurso en causales previstas por la ley que afectan gravemente su imparcialidad o, cuanto menos, generan en nuestra calidad de denunciados, víctimas y pretensos querellantes, sospechas serias y fundadas acerca de la imparcialidad, alterando el equilibrio entre las partes como condición del debido proceso.

III- HECHOS QUE FUNDAN EL PRESENTE PLANTEO DE RECUSACIÓN CON CAUSA.

Que el día 12 del mes diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de tramite prevista para la apertura de la investigación y tratamiento de la querrela dentro de la presente causa, en cuya oportunidad la jueza a cargo Dra. MARIA TOLOMEI reconoció explícitamente que su pareja el Dr. ALFREDO PÉREZ GALIMBERTI es socio en el estudio jurídico con el Dr. FEDERICO RUFFA que, precisamente, tiene a cargo la defensa técnica del imputado Sr. RICARDO ADOLFO LA REGINA. En otras palabras, el abogado GALIMBERTI es socio del abogado FEDERICO RUFFA y esposo de la jueza TOLOMEI. ¡Extraordinaria revelación! Sin embargo, y para absoluta sorpresa de nuestra parte, posteriormente a este reconocimiento la magistrada declaró que a su entender ésta situación no afecta ni afectara su deber de objetividad en el proceso, por lo cual NO SE EXCUSO DE INTERVENIR EN LA CAUSA PENAL,

Lo ocurrido es inaceptable institucionalmente, y jurídicamente relevante, constituye una clara y manifiesta causal de recusación con causa.

Nos remitimos como prueba de lo expuesto, a la cinta de grabación de la referida audiencia, donde constan las declaraciones de la jueza en crisis.

Asimismo, basta googlear para advertir la estrecha y larga sociedad que mantienen los abogados Perez Galimberti (esposo de la Jueza Tolomei) y Ruffa.

“El evento pudo llevarse a cabo gracias a la magnífica tarea de organización de Alfredo Pérez Galimberti y Federico La Ruffa” (Publicado el 19/04/2017 en <http://www.juicioporjurados.org/2017/04/chubut-la-gente-esta-totalmente.html>).

“...Los doctores Alfredo Pérez Galimberti y Federico Ruffa, abogados querellantes

en la causa, exhortan a la Fiscalía de Puerto Madryn que ...” (Publicado en fecha 15/04/2019 en <https://www.eldiarioweb.com/2019/04/condenaron-a-los-acusados-de-abuso-de-un-menor-en-puerto-piramides/>).

En otros casos también:

“...El doctor Federico Ruffa, quien junto a Alfredo Pérez Galimberti llevan adelante la querrela particular del caso...” (Publicado en fecha 24/09/2019: <https://www.elchubut.com.ar/puerto-madryn/2019-4-23-23-0-0-discutieron-sobre-el-monto-de-la-pena-a-pareja-condenada>).

“La audiencia fue coordinada por la Oficina Judicial de Rawson, los imputados designaron formalmente a sus abogados defensores en el caso de Fernando Vosesky fue asistido por los abogados Federico Ruffa y Alfredo Pérez Galimberti” (Publicado el 03/12/2020 en <https://www.mpfchubut.gov.ar/centro-de-noticias/rawson/apertura-de-investigacion-por-irregularidades-en-la-venta-de-terrenos-fiscales>).

La situación es de extrema gravedad institucional y no podemos decirlo de otra forma: ¡la Jueza Tolomei debió excusarse, y no lo hizo! Incurriendo con ello en una falta grave, o lo que es lo mismo, en la inconducta prevista en el art. 80 del CPP.

Nótese que la relación que tiene la Jueza Penal con el Dr. Alfredo Perez Galimberti (socio de Ruffa) es sentimental, con la confianza extrema que ello presupone.

Con el respeto que nos impone la investidura de la Magistrada, resaltamos que la triangulación *ut supra* señalada, afecta dramáticamente el debido proceso, el derecho de defensa de nuestra parte, y con ello los derechos de incidencia colectiva que involucra el caso de marras.

Por último, nuestras sospechas de falta de imparcialidad de la magistrada fueron confirmadas minutos más tarde luego que la fiscal a cargo de la investigación diera lectura de la pieza de solicitud de apertura de investigación, y también se expresara la defensa del presunto responsable. La magistrada, luego de escuchar a ambas partes hizo prácticamente propio los dichos de la defensa, resolviendo que la Fiscalía proceda a la readecuación del escrito y que posteriormente solicite la realización de una nueva audiencia. La relación de los hechos descripta por la fiscalía, en conjunción con el material probatorio recabado y teniendo en consideración la preliminarísima etapa procesal tornan improcedente la readecuación solicitada por la Jueza, demostrando tal exigencia una absoluta falta de imparcialidad, la cual advertimos instantes previos en ocasión de conocer las relaciones personales involucradas (sentimentales y societarias) entre jueza de garantías y la defensa del sindicato como responsable de los hechos que se le atribuyen.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La situación descripta en el acápite III encuentra asidero en las causales de recusación previstas por los artículos 76 y 77 del CPP de la Provincia de Chubut, y tiene también base en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya sea que estas previsiones de rango constitucional se utilicen para interpretar los correctos alcances de los artículos 76 y 77 del CPP de la Provincia del Chubut, o se las considere una causal normativa autónoma para justificar el apartamiento de la jueza.

Como veremos seguidamente la situación descripta encuadra y torna aplicable las causales legales de recusación prevista en los artículos 76 y 77 del CPP de la Provincia de Chubut, a saber:

“Artículo 76 -Motivos. Principio- Las partes podrán recusar a un juez o jurado, cuando invocaren algún motivo serio y razonable que funde el temor de parcialidad.

Además de los motivos que fundan la obligación del juez de inhibirse de oficio, enumerados en el artículo siguiente, se podrá invocar un motivo análogo o equivalente en importancia a los de esa lista, como, por ejemplo, un grado de parentesco o una relación distintos de los fijados como límites, cuando las circunstancias lo tornaren razonable, o cualquiera de las causas descriptas en el inciso 6 del artículo siguiente, aun cuando el hecho que la funda suceda después de iniciado el procedimiento, salvo que hubiera sido producido con el propósito deliberado de provocar el apartamiento del juez.

La facultad de recusar se extiende a los demás intervinientes en el procedimiento y a la víctima, aunque no haya asumido el papel de acusador, caso en el cual no será preciso notificarle específicamente la integración del tribunal, pero podrá participar en la audiencia respectiva” (la negrita nos pertenece).

“Artículo 77 –Enumeración- Un juez deberá apartarse del conocimiento de la causa:

Inc. 3) si en la causa intervino o interviene su cónyuge o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;

Inc. 4) si él o alguna de esas personas estuviere interesado en la causa o tuviere juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores o de entidades

civiles abiertas o amplias;

Inc. 5) si él o alguna de esas personas recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de instituciones estatales o de entidades crediticias constituidas como sociedades anónimas, o si, después de comenzado el procedimiento, él hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor; y

Inc. 6) si, antes de iniciado el procedimiento tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si denunció o acusó a alguno de ellos o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento para el desafuero o la destitución, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos.

Se considerará interesados al imputado, a la víctima y a quienes pudieren intervenir en el procedimiento, aunque no se hubieren constituido en él, a sus representantes o defensores.

El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los cinco primeros incisos deberá denunciarlo inmediatamente, no bien conozca su situación respecto de la causa, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo. En el caso del inciso 6, el juez, a su exclusivo criterio, podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de informar a los intervinientes sobre la situación en que se halla” (la negrita nos pertenece).

Nótese que la inteligencia de los incisos señalados, diseñados cuidadosamente por el legislador, son aplicables al caso, de forma individual, inciso a inciso, y de forma conjunta, en un análisis integrativo. En función de ello, la Jueza tiene la virtualidad de condicionar negativamente la imparcialidad de todo el proceso, afectando los derechos constitucionales que nos asisten.

No solo por ser aplicables las causales previstas por el código de rito, sino también por razones graves de decoro y delicadeza en la función judicial, la Jueza Penal debió excusarse de intervenir en esta causa y no meramente “informar” la situación en la que se encontraba incura.

La Jueza afirmó estar en pareja y/o tener relación sentimental con el socio del estudio jurídico del defensor. El inc. 3 del art. 77 del CPP de Chubut refiere a la figura de “cónyuge”, es decir, a la persona unida a otra en matrimonio. El legislador lo que hace referencia es a una relación amorosa o sentimental estable, publica ante la sociedad, que frecuentemente se traduce en la figura del “matrimonio”. Sin embargo, y en rigor a los fines de la recusación, no presenta diferencia con la figura de “pareja” o “concubinato”, figuras no matrimoniales que han sido reconocidas por el Código Civil y Comercial de la Nación y conteste jurisprudencia. Esta

interpretación es armónica con lo que establece el artículo 76 del mismo cuerpo legal: “...**Se podrá invocar un motivo análogo o equivalente en importancia a los de esa lista, como, por ejemplo, un grado de parentesco o una relación distintos de los fijados como límites, cuando las circunstancias lo tornaren razonable**”. Es decir, es análogo o equivalente hablar de cónyuge o pareja o concubino.

Asimismo, se aplica el inc. 4 del artículo 77 “**si él o alguna de esas personas estuviere interesado en la causa o tuviere juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados...**”. No merece mayor rigurosidad para advertir que la Jueza tiene evidente interés en la causa toda vez que su cónyuge, pareja o concubino (figura que como tenemos dicho es equivalente) es socio del abogado defensor del imputado. Por lo tanto, jamás puede resultarle ajeno a la Jueza el resultado del proceso penal. Asimismo, se comprueba la existencia del segundo supuesto que contempla este inciso luego de usar el vocablo “o”, toda vez que Galimberti (pareja de la magistrada) tiene sociedad con uno de los interesados que es precisamente su socio y defensor del imputado. Hay que reparar que el código de rito precisa: “*Se considerará interesados al imputado, a la víctima y a quienes pudieren intervenir en el procedimiento, aunque no se hubieren constituido en él, a sus representantes o defensores*”. **Como tenemos dicho, el Dr. Pérez Galimberti no se ha constituido (al menos aún) en este proceso como abogado defensor, pero podría hacerlo ya que, reiteramos una vez más, es un caso de su estudio jurídico. Y es esta posibilidad la que precisamente está advirtiendo el legislador al detallar el alcance de los interesados. Es una verdad de Perogrullo, pero vale destacar, que aún sin estar formalmente constituidos en el proceso penal resultaría razonable que la pareja de la Jueza puede estar involucrado en la defensa técnica del imputado, asistiendo a su socio, incluso dirigiendo la estrategia judicial de un proceso penal que tiene a cargo su pareja. ES MORALMENTE INACEPTABLE Y JURIDICAMENTE CAUSAL CLARA DE EXCUSACION QUE AL SER OMITIDA POR LA MAGISTRADA CORRESPONDE CATEGORICAMENTE SU RECUSACION.**

El inciso 5) del art. 77 del CPP de Chubut también es causal de recusación ya que precisa que “**si él o alguna de esas personas (en el caso Perez Galimberti) recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores...**” Nuevamente, las resultas de este proceso penal jamás pueden resultar indiferente para la pareja de la jueza porque no es del estudio jurídico de un tercero sino del propio, y los honorarios profesionales que presumimos razonablemente recibió o recibirá el Dr. Ruffa (ya que también presumimos no trabaja *ad honorem* en la presente causa)

favorecerá a la sociedad comercial que mantiene con Pérez Galimberti. Y más allá de lo que los abogados puedan o no decir o reconocer, lo cierto es que objetivamente toda sociedad jurídica conlleva beneficios económicos, acreencias, créditos, es la base de toda sociedad profesional.

La misma suerte tiene el inciso 6 del código de rito. En la inteligencia seguida por el legislador, el Dr. Perez Galimberti califica prístinamente como interesado. Por lo tanto, la pareja de la magistrada a cargo del proceso penal tiene cuanto menos “una amistad íntima” o una “relación de íntima amistad” ya que toda relación sentimental sean personas unidas en matrimonio, concubinato, parejas o amantes conlleva una amistad íntima que, incluso, no se agota necesariamente con la finalización de esa relación.

Por todo lo expuesto, son serias nuestras sospechas acerca de la falta de imparcialidad y objetividad de la Dra. Maria Tolomei. La falta de excusación de la Magistrada afecta no solo los principios de legalidad y el debido proceso, sino el sistema de garantías constitucionales que como víctimas y pretensos querellantes tenemos. Y afecta dramáticamente a la sociedad democrática, ya que la parcialidad de los magistrados daña irremediabilmente la confianza en la institución que representan. Es bien sabido que la Justicia necesita legitimidad social y resortes institucionales fuertes, que son tirados por tierra cuando el juzgador esta ceñido de sospechas que tornan dudoso su obrar imparcial. Es lo que sucede en autos.

Es por todo lo expuesto que cabe la recusación de la Jueza. Existen elementos objetivos y serios que razonablemente funda el temor de parcialidad, lo que torna aplicable la recusación en resguardo del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, la probidad, neutralidad y objetividad que ha de tener todo juzgador conforme las reglas democráticas internacionales de las que nuestro país es firmante, en particular contra la corrupción judicial.

Por todo lo expuesto, entendemos que existen razones objetivamente suficientes para recusar con causa a la Dra. Maria Tolomei.

La ley procesal de Chubut busca garantizar la imparcialidad del fallo mediante una serie de prescripciones tendientes a sustraer al juez de la influencia de otros poderes o del medio en que deba actuar (inamovilidad, integridad del sueldo, etc.), pues la eficacia de la administración de justicia reposa precisamente en la confianza que los que la ejerzan inspiren en el órgano encargado de la investigación, los denunciados, pretensos querellantes y, en definitiva, en la sociedad toda.

Nos preguntamos: *¿Qué confianza podemos tener sobre la imparcialidad de la Jueza cuando su pareja es un abogado que trabaja en el mismo estudio jurídico con el defensor técnico*

del imputado?; ¿Podemos confiar seriamente las organizaciones ambientalistas en la objetividad de la Jueza?; ¿Cómo podemos saber que la Jueza no mantiene conversaciones informales con el estudio jurídico que representa al imputado Ricardo Adolfo La Regina por intermedio de su pareja?; ¿Estamos como víctimas y pretensos querellantes en condiciones de igualdad?; ¿Acaso no está la Doctora Maria Tolomei en claro conflicto de interés?. Son tan graves la sospechas que tenemos que, en rigor, no sabemos si quien defiende realmente al imputado es en los papeles el Dr. Ruffa pero en los hechos el Dr. Perez Galimberti, o ambos. La situación es tan grosera que parece irreal.

La imparcialidad del juez es la primera y más elemental de las exigencias, cualquiera sea la sociedad de que se trate. Imparcialidad que debe ser mayúscula, agravada, celosa y sagrada frente al tratamiento de una causa ambiental relevante como la que aquí se trata, donde no se sospecha de una jueza frente a un decisorio que versa sobre un delito a la propiedad privada, lesiones o un robo, sino que se sospecha seriamente de una Jueza que debe resolver sobre derechos de incidencia colectiva, que involucran derechos de las generaciones presentes y futuras, daños a los ecosistemas y a la diversidad biológica, daños ambientales sobre bienes comunes y animales no humanos, etcétera.

El efecto civilizador del juez se vincula a esa equidistancia que conserva respecto de las partes implicadas en el caso, por lo que corresponde su inhibición frente a la pérdida de neutralidad como sucede en el caso de marras. Tiene dicho el Dr. Rodolfo Vigo¹: “*El trato respecto a las partes y sus abogados, debe en todo momento ser muy cuidadoso como para no poner en interrogantes la imparcialidad requerida*”. Pues bien, los datos objetivos hasta aquí señalados en torno a las relaciones explícitamente reconocidas por la Magistrada (sentimentales, personales y societarias) y su falta de excusación expresa un comportamiento descuidado hacia nuestra parte, ya que frente a estas serias y graves sospechas como tenemos dicho debió haberse excusado, Volvemos a preguntarnos: ***¿Alguien puede creer seriamente que la Jueza ejercerá imparcialidad, objetividad, neutralidad durante el proceso? EN ABSOLUTO.***

En definitiva, son incuestionables nuestras sospechas, tenemos motivo suficiente para poner en duda la imparcialidad de la Jueza. Es necesario entonces prevenir esta situación que puede tornarse irremediable, si ya no lo es, separando de la relación procesal a la Doctora Maria Tolomei frente a la sospechosa de parcialidad.

¹ Vigo, Rodolfo, "Ética y responsabilidad judicial", Rubinzal Culzoni, 2007, p. 37.

VI) BASE CONSTITUCIONAL DE LA RECUSACIÓN

Ha quedado con lo expresado *ut supra*, a nuestro criterio, suficientemente justificados y probadas las circunstancias que ameritan el apartamiento de la Jueza Penal, bajo los criterios que se subsumen dentro de las causales de recusación de los artículos 76 y 77 del CPP de Chubut.

Pero a la vez, y a mayor abundamiento, consideramos que el fundamento de la recusación que planteamos no solo tiene basamento legal, sino también, y antes de ello, constitucional.

En efecto, tal como ha sido sostenido por la CSJN, la garantía de juez imparcial cuenta con anclaje constitucional en el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 18 de la Constitución Nacional².

La garantía de imparcialidad también tiene rango constitucional en virtud de lo dispuesto por el **artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional**, en tanto, además, se encuentra expresamente prevista en el artículo **8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Ambos tratados de derechos humanos garantizan a toda persona a ser juzgada por un juez “independiente e imparcial”, y lo hacen, aclarando expresamente que dicha garantía no está limitada a las causas penales, sino también “para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

A la luz de estas previsiones, resultaría inconstitucional, ante un acreditado supuesto de afectación de la garantía de imparcialidad (como es el caso), que los alcances del artículo 76 y 77 del CPP de Chubut se interpreten de manera restrictiva o taxativa, haciéndolo prevalecer sobre las disposiciones de la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos de igual jerarquía.

Concretamente, el artículo 77 del CPP de Chubut no puede interpretarse en forma restrictiva si es que con ello se produce un apartamiento de la jurisprudencia que la CSJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) han desarrollado en torno a los alcances que cabe otorgar a la garantía de imparcialidad.

Por razones similares, tampoco el artículo 77 del CPP de Chubut puede ser interpretado en forma taxativa, **no sólo porque el artículo no lo dice expresamente**, sino también porque el legislador no pudo tampoco prever de antemano todas las situaciones que podían concretamente

² La doctrina puede ya verificarse en el antecedente de Fallos 257:132 ("Penjerek", 1963), pero se proyecta sin fisuras hasta nuestros días (Fallos 341:898 y 343:440, entre muchos otros).

conducir a una falta de independencia o imparcialidad, particularmente con los contornos y alcances constitucionales que la garantía de imparcialidad actualmente tiene, y con esa base redactó el artículo 76 habilitando situaciones análogas o que puedan equiparse a las causales previstas por el artículo 77 del código de rito.

La doctrina también ha reconocido que las causales enumeradas en el CPCCN pueden no ser suficientes para reflejar motivos que pudieran quebrantar la garantía de imparcialidad e independencia judicial:

“De ello no se sigue, empero, que dichas causales sean taxativas y de interpretación restrictiva, según lo han entendido algunos precedentes, pues ello no se compadece con el obvio interés social que existe en evitar la intervención de jueces impedidos o sospechados ni con la necesaria vigencia de los valores jurídicos de poder y de paz”³

Los parámetros teleológicos bajo los cuales deben juzgarse las causales de recusación enumeradas en el CPP de Chubut también se ven reflejados en antecedentes jurisprudenciales, incluso previos a la reforma constitucional de 1994, que afirman:

“La finalidad del instituto de la recusación es asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función judicial, que debe primar en el ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial”⁴.

Pero es a partir de la doctrina sentada en el precedente “Llerena” (2005) que la CSJN ha ido precisando las nuevas exigencias constitucionales que conlleva la garantía de imparcialidad. Si bien en el marco de un proceso penal, la CSJN allí señaló que:

“... la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos [...] en la administración de justicia,

³ PALACIO, Lino E.– VELLOSO, Adolfo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 430

⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, “López Roberto Marcelo c. Avila Sandra Carolina s/Recusación con causa-Incidente Familia”, 30/12/2010, ED Digital (61014); en igual sentido, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, 06/04/1981, ED 94-537; CNCivil, Sala F, 15/06/1983, ED 106-261.

que constituye un pilar del sistema democrático⁵".

Sin embargo, en línea con las disposiciones de los tratados y la jurisprudencia desarrollada por la CIDH, la CSJN ha afirmado que dicha garantía de imparcialidad se extiende a todo tipo de procesos, y a toda actividad eminentemente jurisdiccional:

"Cabe recordar que dicha garantía – integrante del derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional – y reconocida expresamente en diversos tratados internacionales expresamente incorporados a la Ley Fundamental (Fallos: 328:1491, 329:3034, 337:1081) – consiste en asegurar a todos los habitantes del país que, cuando exista controversia respecto al alcance de sus derechos y obligaciones, el órgano llamado a decidirla será imparcial e independiente (Fallos: 247:646; 321:776 y 328:651).

En otro caso, precisando todavía mejor los contornos de los compromisos asumidos en los tratados internacionales de derechos humanos, la Procuración General de la Nación ha afirmado:

En sentido similar se ha dicho que *"la imparcialidad del tribunal es uno de los aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia. Con relación al alcance de la obligación de proveer de tribunales imparciales según el artículo 8.1 de la Convención Americana, la CIDH ha afirmado en ocasiones anteriores que la imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice [...] Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad"* (conf. Informe 78/02, caso 11.335, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02).

En la misma línea, como se asienta en un fallo reciente del Tribunal, esta garantía ha sido interpretada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalándose que en materia de imparcialidad judicial lo decisivo es establecer si, ya desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno, y siguiendo el adagio justice must not only be done: it must also be seen to be done (conf. casos "Delcourt vs. Bélgica", 17/1/1970, serie A, n1 11 párr. 31; "De Cubber vs. Bélgica", 26/10/1984, serie A, n1 86, párr. 24; del considerando 27) in re "Quiroga, Edgardo

⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación; Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa N° 3221; 2005 (Fallos: 328:1491). El subrayado me pertenece.

Oscar s/ causa NI 4302", resuelta el 23 de diciembre de 2004).

Tales criterios jurisprudenciales han sido asumidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como aplicables a la interpretación de la garantía del art. 8.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. Informe 5/96, del 1 de marzo de 1996, caso 10.970, Mejía vs. Perú), al expresar que "...la imparcialidad objetiva exige que el tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso" (ídem, considerando 28)".

Esta reevaluación de las causales de recusación, bajo los nuevos parámetros constitucionales y convencionales que hemos repasado, y la aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, orientan la interpretación de la norma contenida en el art. 77 del CPP de Chubut, resguardando con un adecuado marco la garantía de defensa en juicio⁶.

Así, el fuero interno del juez no es lo único que se encuentra en juego a la hora de evaluar la procedencia de una recusación. Los jueces no sólo tienen el deber de ser imparciales al impartir justicia, sino que, además, al hacerlo, deben parecer imparciales.

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos – TEDH (cuya jurisprudencia fue luego tomada en este respecto por la CIDH) ha expresado:

“En la presente causa, sólo se encuentra en tela de juicio la imparcialidad objetiva; el Tribunal debe examinar, pues, si independientemente de la conducta del juez, algunos hechos verificables permiten sospechar de su imparcialidad. En esta materia, incluso las apariencias pueden tener su importancia⁷”.

Asimismo, la CIDH expresó:

“... el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática⁸”.

En su Opinión Consultiva OC-20/09 sobre el artículo 55 de la Convención Americana de

⁶ Recusación con causa – Incidente civil ‘Abadi Carlos Andrés – Abadi Bárbara Jean en autos: Honeedew Investing Limited c/ Abadi Carlos Andrés y otro, s/ exequatur y reconocimiento de sentencia extranjera”, Expediente 55732/2017/1, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 27 de marzo de 2018.

⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Caso Tierce y otros c/ San Marino (Sentencia N° 24954/94); 2000. En el mismo sentido, en la Guía sobre el Artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela; 2009.

Derechos Humanos, la CIDH expresó:

“La imparcialidad no sólo puede ser vista desde un plano subjetivo (reservado al fuero íntimo de los magistrados), sino también desde una perspectiva objetiva (que implica dar'apariencias de imparcialidad') [...]. En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia [... pues] no solamente debe hacerse justicia: sino también parecer que se hace.”¹¹

Finalmente, en el orden nacional, la CSJN manifestó:

“Respecto de este punto, y siguiendo los precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana formuló la distinción entre los aspectos subjetivos y objetivos de la imparcialidad: ‘Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrían suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia’. (conf. caso ‘Herrera Ulloa vs. Costa Rica [...]).”

En la misma línea se encuentran los artículos 3, 10, 13, 15, 17 y 55 del **Código Iberoamericano de Ética Judicial**, aprobado por la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana integrada por varios países de la región:

Art. 3: *“El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.”*

Art. 10: *“El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.”*

Art. 13: *“El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.”*

Art. 15: *“El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.”*

Art. 17: *“La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos.”*

Art. 55 *“El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone*

exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.”¹³

Por su parte, no debe soslayarse que el Convenio de Escazú, instrumento vinculante para los Estados ratificantes, vigente en nuestro país desde el año 2021, consagra los triples derechos de acceso, el cual, en su art. 1° establece: *Objetivo. El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”* (el subrayado nos pertenece). En su art. 8° prevé expresamente: *Acceso a la justicia en asuntos ambientales 1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso. 2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente. 3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; (...) 4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá: a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo; c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; (...) Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito. (...).*

En este caso, conforme se ha expuesto, existen razones objetivas que demuestran la parcialidad de la Jueza aquí recusada o, cuando menos, circunstancias que crean dudas razonables y legítimas acerca de su imparcialidad.

En conclusión, aun en el supuesto que se considere que no encuadran típicamente bajo el

texto del artículo 77 del CPP de Chubut, los hechos que hemos descripto como justificativo de la recusación que se plantea son suficientes para disponer el apartamiento de la Jueza interviniente en virtud de (I) lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional; (II) las previsiones de los tratados de derechos humanos incorporados en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; en especial, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la imparcialidad como un requisito esencial del debido proceso, no sólo en los juicios de naturaleza penal, sino en los de cualquier otro tipo; y (III) la jurisprudencia de la CSJN y de los tribunales supranacionales en la materia.

XII). SUBSIDIARIAMENTE, PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD

Subsidiariamente, para el hipotético caso en que se rechace este pedido de recusación por no encuadrar los hechos del caso en las causales del artículo 76 y 77 del CPP de Chubut, dejamos planteada la inconstitucionalidad de dicho artículo por violar la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Remitimos en este sentido a los argumentos expuestos en la sección anterior para evitar reiteraciones.

XIII). PRUEBA

IV.1) Confesional:

Se requiere la presencia de la JUEZA MARIA TOLOMEI a los fines que precise información de la relación que mantiene con el Dr. ALFREDO PÉREZ GALIMBERTI.

IV. 2) Documental:

Se acompaña los documentos referidos en el decurso de la presente recusación con causa a través de hipervínculos electrónicos:

<http://www.juicioporjurados.org/2017/04/chubut-la-gente-esta-totalmente.html>)

<https://www.eldiarioweb.com/2019/04/condenaron-a-los-acusados-de-abuso-de-un-menor-en-puerto-piramides/>

<https://www.elchubut.com.ar/puerto-madryn/2019-4-23-23-0-0-discutieron-sobre-el-monto-de-la-pena-a-pareja-condenada>)

<https://www.mpfchubut.gov.ar/centro-de-noticias/rawson/apertura-de-investigacion-por-irregularidades-en-la-venta-de-terrenos-fiscales>).

IV. 2.1) En poder de terceros:

La cinta de grabación de la audiencia de trámite de apertura de investigación de fecha 12/12/2022 que obra en poder de la Oficina Judicial de Rawson, a la que oportunamente se le será solicitada

Ofrecemos prueba informativa subsidiaria para el eventual caso de que alguno de los documentos ofrecidos en este acápite sean negados, y se libre para su caso oficio a sus emisores para que reconozcan su autenticidad.

IV. 3) Testimonial:

A los Dres. ALFREDO PÉREZ GALIMBERTI y Dr. FEDERICO RUFFA.

IX.) PETITORIO:

En mérito a todo lo expuesto, de V.S, solicitamos:

- 1.- Se tenga por presentado en tiempo y forma la presente recusación;
- 2.- Se haga lugar a la recusación con expresión de causa de la Jueza María Tolomei.
- 3.- Subsidiariamente, se tenga presente el planteo de inconstitucionalidad.

**Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.**